



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 2125

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante	Martha Lucía Castro Londoño
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2013 00277 00
Asunto	llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por Pensiones de Antioquia en contra del Departamento de Antioquia.

La señora Martha Lucía Castro Londoño, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de Pensiones de Antioquia, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, Pensiones de Antioquia, llamó en garantía al Departamento de Antioquia, al considerar que el ente territorial debe hacer parte de la litis al ser el empleador del demandante, toda vez que de resultar condenada Pensiones de Antioquia, el incremento de la pensión de jubilación que resulte de liquidar con la totalidad de los factores devengados por el actor, deberá estar respaldado en cotizaciones y aportes que deben cubrir tanto el Departamento de Antioquia como la demandante.

Se arguye que la pensión causada por el señor Adolfo León López Marulanda y sustituida a la demandante señora Martha Lucía Castro Londoño, también está financiada por cuotas partes pensionales y el cuotapartista llamado por pensiones de Antioquia está legitimado para concurrir al proceso como garantes, por el artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículo del 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, facultan a la parte demandada, para

realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Igualmente dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.*

Pensiones de Antioquia solicita que se tengan como pruebas los documentos anexos en el expediente administrativo, de los cuales se resalta por el despacho los obrantes a folios 91y 92, los recibos de pago obrantes de folio 93 al 99 y la Resolución 1956 del 09 de diciembre de 2002, donde se concluye el vínculo laboral entre el causante de la pensión señor Adolfo León López Marulanda y el Departamento de Antioquia.

Con lo anterior se tiene acreditado el vinculo legal entre Pensiones de Antioquia y la llamada en garantía, por lo que en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que procedan el llamamiento en garantía frente al Departamento de Antioquia, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

## **RESUELVE**

**Primero.- ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Pensiones de Antioquia, en contra del Departamento de Antioquia, como último empleador del causante.

En consecuencia, se ordena la citación de la llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a

la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo.-** ORDENAR a la llamante que proceda inmediatamente a **REMITIR** a la llamada, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío o entrega correspondientes. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el numeral anterior.

**Tercero.-** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días conforme lo establecen los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto.-** Se reconoce personería para actuar en el proceso en representación de Pensiones de Antioquia al doctor Sergio León Gallego Arias, conforme al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de octubre de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria